

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda Ejecutiva HIPOTECARIA, instaurada por el **Dr. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO**, Apoderado judicial de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **MARTHA CECILIA JAUREGUI ORTEGA**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2021-00196**-00. Sírvasse proveer.

Villa del Rosario, 10 mayo de 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el anterior informe, observa el Despacho que la entidad **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a través de Apoderado Judicial, formula demanda ejecutiva **HIPOTECARIA** en contra de **MARTHA CECILIA JAUREGUI ORTEGA**, pretendiendo el pago del capital del pagare No. 489-13219962, garantizando el cumplimiento de esta obligación con hipoteca abierta sin límite de cuantía, inscrita mediante Escritura Pública No. 3760 del 26 de junio de 2012 expedida en la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta, la cual se encuentra al Despacho para decidir el trámite a seguir.

Revisada la demanda y sus anexos se aprecia que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 83, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse mandamiento ejecutivo en la forma solicitada, ordenando las medidas consecuenciales.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

1.-) ORDÉNESE a la demandada **MARTHA CECILIA JAUREGUI ORTEGA**, pagar a **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas de dinero:

a.-) TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$34.460.471), por concepto de capital sobre al pagaré No. 489-13219962, allegado como base de esta ejecución.

b.-) Por los intereses de plazo sobre la suma anteriormente descrita a la tasa del 10,03% efectivo anual desde el día treinta y uno (31) de diciembre de 2019 hasta el día de la presentación de la demanda.

c.-) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital del literal a.-) liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 05 de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

h.-) Sobre las costas se pronunciara el Despacho en la unidad procesal pertinente.

2.-) Notifíquese el presente auto a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que se le concede el término de diez (10) días para ejercer su derecho a defensa y proponer excepciones.

3.-) Désele al presente proceso el trámite de Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía en primera instancia.

4.-) De conformidad al numeral 2º del artículo 468 del Código General del proceso, decretese el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria y que se persigue en esta demanda, denunciado como de propiedad de la demandada **MARTHA CECILIA JAUREGUI ORTEGA**, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 37253735**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-128506**. Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos para la respectiva inscripción del embargo.

5.-) Reconózcase personería al abogado Dr. **JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO**, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy <u> TRECE (13) DE MAYO 2021 </u>, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m. El Secretario,  JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
--

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva singular **CON** medidas previas, formulado por el Dr. **CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ**, apoderado judicial de **ANTONIO URIBE DIAZ**, en contra de **JUAN GUILLERMO ACEVEDO ARENAS**, informando que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00198-00. Sírvasse proveer.

Villa del Rosario, 10 mayo de 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió del reparto a este juzgado la demanda Ejecutiva Singular, formulado por **ANTONIO URIBE DIAZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN GUILLERMO ACEVEDO ARENAS**, la cual se encuentra al Despacho para decidir acerca de su admisión y trámite.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la LETRA DE CAMBIO, anexada a la demanda carece de fecha de vencimiento la cual es esencial por cuanto es la fecha de pago la que hace exigible la obligación, incumpliendo así lo mencionado en el Artículo 422 del C.G. de P., Título Ejecutivo, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles..., en consecuencia, el Despacho, se abstendrá de librar mandamiento de pago, ordenará la devolución de la demanda junto con sus anexos y dispondrá el archivo del expediente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

- 1.-) Abstenerse** el Despacho de Librar Mandamiento de Pago dentro de la presente demanda Ejecutiva Singular, formulada por **ANTONIO URIBE DIAZ**, contra **JUAN GUILLERMO ACEVEDO ARENAS**, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.-) Hágase** devolución de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.-) Una vez** ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del proceso.

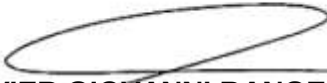
NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
____**TRECE (13) DE MAYO 2021**____, a las **8:00 a.m.**, y se
desfija a las 6:00 p.m.

El Secretario,

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva para LA APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, instaurada por el **Dr. DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, Apoderada judicial de **RESPALDO FINANCIERO S.A.S**, contra **PABLO EMILIO ZABALA RUIZ**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00197-00. Sírvasse Proveer.

Villa del Rosario, 10 mayo de 2021.



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado al Despacho la demanda aprehensión y entrega de garantía mobiliaria radicada # 2021-00197, promovida por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S**, a través de apoderado judicial, en contra de **PABLO EMILIO ZABALA RUIZ**, para decidir acerca de su admisión y trámite.

Revisada la demanda y sus anexos seria del caso proceder con su admisión si no se observara que:

En la introducción de la demanda se menciona que el demandado **PABLO EMILIO ZABALA RUIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.092.356.418, tiene su domicilio en Cúcuta, Norte de Santander; mas sin embargo en el formulario de registro de garantías mobiliarias se menciona que reside en la ciudad de Villa del Rosario.

En consecuencia, esta operadora judicial, en aplicación al precepto legal contenido en el artículo 90 del C. G. del P., que reza: "...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.

Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, advirtiéndole que, de no hacerlo en el interregno concedido, sobrevendrá su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, promovida por promovida por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S**, a través de apoderado judicial, en contra de **PABLO EMILIO ZABALA RUIZ**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

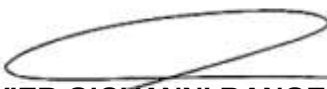
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
___TRECE (13) DE MAYO 2021___, a las **8:00 a.m.** y se
desfija a las 6:00 p.m.

El Secretario, 
JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Proyectó: Eduardo C

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurada por la **Dra. CLAUDIA PATRICIA BARRERA GELVEZ**, Apoderada judicial de **OSCAR LEONARDO TORRES GOMEZ**, contra **NEIRA SOCORRO GOMEZ**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00199-00. Sírvasse Proveer.

Villa del Rosario, 10 mayo de 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado al Despacho la demanda aprehensión y entrega de garantía mobiliaria radicada # 2021-00199, promovida por **OSCAR LEONARDO TORRES GOMEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **NEIRA SOCORRO GOMEZ**, para decidir acerca de su admisión y trámite.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del P., en armonía con el numeral 3º del artículo 84 y numeral 2º, del artículo 90 del C. G. del P., debe manifestar si el original del contrato que se aporta en copia como base de esta ejecución, se encuentra en su poder o en su defecto indique el lugar donde se halla.

Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, advirtiéndole que, de no hacerlo en el interregno concedido, sobrevendrá su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, promovida por promovida por **OSCAR LEONARDO TORRES GOMEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **NEIRA SOCORRO GOMEZ**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
**____TRECE (13) DE MAYO 2021____, a las 8:00 a.m, y se
desfija a las 6:00 p.m.**

El Secretario,



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Proyectó: Eduardo C